

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 002

Ocultamiento de Bienes

Demandante: Ignacio José Antonio Barraquer Sourdis y otros

Demandada: Silvia Mor Saab y José Luis Saab Ripoll

La apoderada de la demandada dentro del presente proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES, interpone recurso en contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de los corrientes, mediante el cual se redujo el valor de la caución.

Sustenta su inconformidad en que el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, ordena que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones, por lo que si de conformidad con lo ordenado en dicha norma, la caución que allí se prevé está fundada en el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo que quiere decir, por demás, que es indiferente el número o naturaleza de las medidas cautelares solicitadas, resultando ilegal sostener que la caución se fija teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, toda vez que no hay norma procesal que así lo contemple.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, preceptúa:

**“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”**

Según la norma en comento la caución cumple con la finalidad de responder por las costas y perjuicios que se deriven con la práctica de las medidas cautelares.

Sobre el tema es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-379/04, en la que indicó:

**“la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.**

En el sub lite, si bien en la disposición transcrita se establece que para se puedan decretar medidas cautelares en procesos declarativos como el que hoy nos ocupa, el demandante debe prestar caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, dicha norma también preceptúa que cuando el juez lo estime razonable puede reducir el monto de la caución, en este sentido como la parte actora en escrito que obra en el proceso solicitó al juzgado la disminución del valor de la caución fijada, el juzgado encuentro razonable su disminución, con sustento en que solamente se mantendrá la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50N-20280182, mientras que frente al embargo de los bienes muebles (arriendos), se solicitó su levantamiento.

Así que con fundamento en estos razonamientos jurídicos, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto proferido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), en lo que fue motivo de inconformidad. Entro el termino establecido
2. La parte actora debe aportar la caución dentro del término ya señalado, so pena de levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortes', is written over a light-colored, textured background.

GILMA RONCANCIO CORTES

ym